

DECISIÓN Nº 2/94 DEL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA 95/1432

de 21 de diciembre de 1994

por la que se completa y modifica, en el marco de la declaración común relativa a la revisión de los cambios a las normas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado, el Anexo III del Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa (*)

(95/395/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en adelante denominado « Protocolo nº 3 » y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la declaración común aneja a la Decisión nº 1/88 del Comité mixto CEE-Islandia prevé bajo determinadas condiciones una revisión de los cambios efectuados en las normas de origen tras la introducción del sistema armonizado, en caso de que de estas modificaciones se derive una situación perjudicial para los intereses de los sectores afectados; que prevé, por otra parte, el restablecimiento de la esencia de las normas de origen en cuestión, tal como existía antes de la Decisión nº 1/88;

Considerando que las normas de origen aplicables a los copolímeros de las partidas 39.01 a 39.21 del SA, al poliéster de la partida ex 39.07 del SA, a la celulosa y a sus derivados químicos, que no estén especificados ni incluidos en otra parte, en formas primarias, de la partida 39.12 del SA, las hojas de celulosa regenerada, de poliamidas y de polietileno, de la partida ex 39.20 del SA, y al cobre refinado, en bruto, de la partida ex 74.03 del SA, a

tal como establece la Decisión nº 1/88 del Comité mixto CEE-Islandia, deben modificarse para que se restituya el contenido de estas normas tal como era antes de la introducción del sistema armonizado,

DECIDE:

Artículo 1

Las partidas y normas correspondientes que figuran en la lista aneja a la presente Decisión sustituirán a las partidas y normas correspondientes que figuran en la lista del Anexo III del Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Islandia.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por el Comité mixto

El Presidente

P. BENAVIDES SALAS

(*) Traducción.

ANEXO

Código SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a los materiales no originarios y que concede carácter originario
(1)	(2)	(3)
ex 39.01 a 39.15	<p>Materias plásticas en la primera forma, desechos, recortes y desperdicios, de plástico; excepto las partidas números ex 39.074 y 39.12, para las cuales se fijan las normas siguientes:</p> <p>— productos de homopolimerización de adición en los cuales un solo monómero contribuye en más de 99 % en peso al contenido total de polímero</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>y</p> <p>— el valor de cualquiera de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (!)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de cualquiera de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (!)</p>
ex 39.07	<p>— Copolímero, hecho a partir de policarbonato y copolímero acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)</p> <p>— Poliéster</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas dentro de una partida distinta de aquella en que está clasificado el producto. No obstante, pueden utilizarse materias clasificadas dentro de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (!)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de cualquiera de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir del policarbonato de tetrabromuro (bisfenol A)</p>
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de cualquier materia clasificada en la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 39.16 a 39.21	<p>Productos semimanufacturados y artículos de plásticos, excepto las partidas números ex 39.16, ex 39.17 y ex 39.20, para las cuales se exponen las normas siguientes:</p> <p>— productos planos solamente trabajados en superficie o cortados en formas distintas a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie</p>	Fabricación en la cual el valor de cualquiera de las materias del capítulo 39 utilizada no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 39.16 a 39.21 (continuación)	<p>— los demás</p> <p>— productos de homopolimerización de adición en los cuales un solo monómero contribuye en más de 99 % en peso al contenido total del polímero</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación en la cual :</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>y</p> <p>— el valor de cualquiera de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de cualquiera de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1)</p>
ex 39.16 y ex 39.17	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual :</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>y</p> <p>— el valor de cualquier materia clasificada en la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 39.20	<p>— Hoja o película de ionómero</p> <p>— Hojas de celulosa regenerada, de poliamidas o de polietileno</p>	<p>Fabricación hecha a partir de una sal parcial termoplástica que es un copolímero de etileno y ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente zinc y sodio</p> <p>Fabricación en la cual el valor de cualquier materia clasificada en la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 74.03	Aleaciones de cobre y cobre refinado conteniendo otros elementos, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 39.01 a 39.06 y, por otra, en las partidas 39.07 a 39.11, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.